

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6936

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

*Presidencia del Consejo de Ministros*  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 14 y 15 de Junio)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y en adelante, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender a las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien a la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hubiesen efectuado el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará a efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se supri-

mirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas a sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Circulos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse a los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, a cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, a cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario para atender a las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

- Arbitrio sobre los solares sin edificar;
- Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;
- Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;
- Arbitrio sobre inquilinatos;
- Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;
- Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y
- En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso a sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley se entenderán siempre sin perjuicio de las cesio-

nes que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre a las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo a la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente a los billetes de las corridas de toros y de novillos que se celebran en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado a la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas a recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará a las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro a los

efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados a la vivienda, inclusive las fondas y casas de huéspedes y los jardines no antes del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente a vivienda y a otros usos que lleven aparejada exención, se computará a los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas a viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado a oficina pública, no podrá estimarseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato a nombre de tercera persona; pero en este caso el que apareciera como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la regresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se computarán todos los alquileres imputables a un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava

parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquellos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que explotan industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota

correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincias y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888 fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.º No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así correspondiera, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.º Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.º La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviese arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912 los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescinden de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.º

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos de un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año;

2.º A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingreso del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.º Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieron efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieron en los contratos de arrendamiento cláusula

de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurren, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobernador previo solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumos de sal y alcoholes de los Municipios, cuya población de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley;

4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el artículo 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos;

5.º No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vazcongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tipos de gravamen de la riqueza urbana comprendida en registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado en ejecución de la misma, serán los siguientes: en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa régimen especial de las zonas de ensanche, la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma el tipo de gravamen del 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Art. 2.º El artículo 2.º de la ley de

29 de Diciembre de 1910 se adicionará con el siguiente párrafo:

«Séptima. No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, los cupos correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que con arreglo á la referida ley de 7 de Julio de 1888 tributaban á razón de 15 y medio por 100 no podrán exceder en el repartimiento general del 16 por 100 de la riqueza imponible, y las cantidades en que los cupos de los referidos pueblos excedan eventualmente de las que les correspondieran con arreglo á las bases precedentes serán en cada ejercicio baja del cupo total de la riqueza rústica, y no aumentarán, por consiguiente, la cantidad repartida á los de más pueblos. Los cupos correspondientes á la riqueza urbana de los pueblos que, conforme á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban á razón de 17 y medio por 100, no podrán exceder en el repartimiento general del 19 por 100 de la riqueza imponible; y si en 30 de Junio de 1914 no tuvieran aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, pasarán á tributar desde el año inmediato siguiente, como las demás poblaciones, al tipo que les resulte con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910.»

Art. 3.º Las provincias donde las operaciones catastrales se hallen terminadas y comprobadas, continuarán tributando por cuota, al tipo de 14 por 100.

Los pueblos de las demás provincias que por consecuencia de dichas operaciones hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida antes de ellas, no quedarán obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venía satisfaciendo en el año anterior, y hasta el 31 de Diciembre del corriente, podrán formular reclamaciones que permitan rectificar error cometido al valorar su riqueza imponible.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones de la presente ley son aplicables á las cuotas de la Contribución territorial devengadas desde 1911. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á esta ley se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del actual ejercicio, devolviéndose el importe del exceso de las cuotas que debiendo reducirse hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el apartado letra b) del artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, que limita el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar.

Art. 2.º Queda consiguientemente derogada la referencia que al mismo apartado letra b) se contiene en el apartado letra c) de la citada ley.

Art. 3.º El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional continuará siendo de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto de azúcar, y de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa; quedando, por tanto, derogado el aumento establecido por la 6.ª disposición especial de la vigente ley de Presupuestos, de 29 de Diciembre de 1910, que había de empezarse á aplicarse desde 1.º de Agosto de 1911.

Art. 4.º Los derechos de Aduanas señalados al azúcar, la glucosa, caramelo y

quido y otros productos análogos, en la partida 616 del Arancel vigente, serán en lo sucesivo de 80 pesetas por cada 100 kilogramos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Jueces, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior Según noticias recibidas en este Centro han aparecido varios casos de fiebre amarilla en Guiné (posesión portuguesa próxima al archipiélago de Cabo Verde).

Lo comunico á V. E. para conocimiento del comercio, Autoridades sanitarias y á los efectos de las disposiciones vigentes de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 13 de Junio).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1439

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1912, sobre la riqueza rústica y urbana de este pueblo, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 1.º Junio 1911.—El Alcalde, Jaime J. Martorell.

Núm. 1442

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria, y urbana de este término formados para el próximo año de 1912, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 7 de Junio de 1911.—El Alcalde accidental, Guillermo Vazarel.—El Secretario, Jaime Qués.

Núm. 1445

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año 1912; quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia; transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

San Lorenzo 6 de Junio de 1911.—El Alcalde-Presidente, Antonio Alemañy.—P. A. del A.—Juan Noguera, Secretario.

Núm. 1455

AYUNT.º DE VILLAFRANCA

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año próximo, estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días hábiles, contados desde el

que siga al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Villafranca 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Bartolomé Bauzá.—P. A. del A. y J. P.—Antonio Oliver, Secretario.

Núm. 1461

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, respectivos al próximo año de 1912; quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia; transcurrido cuyo plazo, ninguna será atendida.

San José 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde accidental, José Tur.—P. A. del A.—Pedro Escanellas, Secretario.

Núm. 1476

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia á los efectos del artículo 161 de la ley municipal vigente.

Santa Maria 11 de Junio de 1911.—El Alcalde, Gabriel Santandreu, teniente primero, P. A. del A.—Sebastián Calafat, Secretario.

Núm. 1478

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el año 1912, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Mercadal 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, Juan Palliser.—P. A. del A. y J. P.—Juan N. Sintés.

Núm. 1489

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera Instancia de este Partido mediante provido de hoy dictado en los autos juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Procurador D. Diego Jover y Comellas en representación de Don Fulgencio Juanico y Marqués, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, para que se declare haber lugar al cambio de nombre de Florencio Matias Irene, que se impuso á éste en la pila de bautismo, por el de Fulgencio Juanico Marqués, que es el que ha usado siempre desde su infancia y con el cual se conoce, por medio de la presente emplazo por segunda vez á cuantas personas desconocidas se crean con derecho para oponerse á tal declaración, á fin de que dentro del término improrrogable de cinco días, que empezarán á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 6 de Junio de 1911.—El Escribano, Juan Ripoll.

Núm. 1481

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á los consortes José Frau y Morell y Magdalena Pascual y Beltrán, de ignorado paradero, para que el día veinte y uno del actual á las doce horas comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Lonja, provistos de sus respectivas cédulas

personales, al objeto de proceder á la celebración del juicio de desahucio que se sigue contra dichos consortes y otra por don Vicente Frau y Tugores, mayor de edad y de esta vecindad, fundado en la falta de pago del alquiler estipulado; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho día y hora por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citarlos ni oírlos.

Dado en Palma á doce de Junio de mil novecientos once.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1428

Por el presente edicto se cita á D. Baltazar Reix y Rosselló, de ignorado domicilio y caso de haber fallecido, á sus herederos, sucesores ó causa habientes, á fin de que comparezcan ante este Juzgado municipal el día veinte y uno del actual á las once horas, al objeto de absolver posiciones, bajo apercibimiento caso de incomparecencia de darlas por absueltas afirmativamente y á su perjuicio las que quedan formuladas en el acto y que han sido declaradas pertinentes, pues así queda mandado con esta fecha por el Tribunal municipal, á instancia de don Miguel Ferrer y Reix en el juicio verbal que sigue ante este Juzgado contra el nombrado D. Baltazar Reix, sobre pago de cantidad.

Dado en Palma á trece de Junio de mil novecientos once.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1497

Por el presente edicto se cita á D. José Cola Forteza, de ignorado domicilio y caso de haber fallecido, sus sucesores ó causa-habientes para que comparezcan el día veinte y uno de los corrientes á las doce horas, en el local que ocupa este Juzgado al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Matias Gil procurador de D. Francisco Roselló Servera, sobre pago de cantidad, en la inteligencia que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así queda acordado en providencia de hoy.

Dado en Palma á catorce Junio de mil novecientos once.—Juan Ginard.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1491

REQUISITORIA

Obrador Billón Luis, hijo de Mateo y de Isabel, natural de Barcelona, provincia de Barcelona, de estado soltero, profesión estudiante, de diez y siete años, su estatura un metro seiscientos setenta y tres milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba no tiene, boca regular, color pálido, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, tiene una cicatriz en la frente, domiciliado últimamente en Palma provincia de Baleares, procesado por el delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor D. Felix de Hevia y Maura, primer teniente Ayudante del Regimiento Infantería de Palma n.º 61 de guarnición en Palma de Mallorca.

Palma 15 de Junio de 1911.—El primer Teniente Juez instructor, Felix de Hevia.

Núm. 1482

CONTRIBUCION URBANA

Años de 1910 y 1911

D. Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Catalell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado, con fecha doce de Junio de 1911 la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificara bajo mi presidencia, el día 15 de Junio 1911 á las once, siendo posturas admisibles las que cubran el principal recargos y costas causadas y que se causen hasta poner en posesión del inmueble al comprador.

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Nombres de los deudores y situación y cabida de las fincas embargadas

D. José Ramón Valls Piña, por una finca sita en esta Ciudad calle de Arabí número 14 consistente en botiga. Lindante por derecha con casa de José García y lo propio por su parte superior, izquierda y fondo finca de Juan Castell. En el libro 13 de traslación de dominio fincas Urbanas folio 259 obra una inscripción de propiedad.

Casa, bajo, sita en la Costa de la Póls lindante por delante con dicha calle, por detrás con honores de N. Sureda, por su lado casa de sucesores del Canónico Buñola y el otro lado casa de sucesores de Cayetano Feliu, su Capitalización 1350 pesetas, Cargas 1598'50 id., Valor para la subasta 100 id.

La descrita finca esta afecta á tres hipotecas á saber:

1.ª Hipoteca impuesta por Gaspar Segura Forteza á favor de Juana M.ª Valls Piña de 200 libras.

2.ª Otra por dicho Segura á Valls de 200 libras.

3.ª Otra impuesta por José Ramón Valls Piña á favor de Isabel Valls Fuster de 1066 reales.

Siendo de ignorado paradero el deudor Don José Ramón Valls Piña y los acreedores hipotecarios D.ª Juana M.ª Valls Piña y D.ª Isabel Valls Fuster, por el presente edicto se les notifica la providencia, inserta á los efectos del artículo 142 párrafos 3.º y 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL y Alcaldía.

2.ª Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la caja general de depósitos.

Palma de Mallorca á 12 de Junio de 1911.—El Agente, Jaime Ignacio Salom.

Núm. 1485

FERRO-CARRIL DE SOLLER

El accionista D. Juan Isern y Smit ha solicitado se le expida título por duplicado de su acción número 6350, por habersele extraviado el que al efecto se le entregó; y la Junta de Gobierno, antes de acceder á dicha solicitud, ha dispuesto que con arreglo al artículo 10 de los Estatutos se publique este anuncio, á fin de que los que se crean con derecho á dicha acción, puedan hacerlo valer dentro el término de tres meses, pasado el cual, sin derecho á reclamación alguna, se expedirá el título, por duplicado, a favor del solicitante, quedando por lo tanto caducado el título primitivo.

Sóller 12 de Junio de 1911.—El Presidente, Juan Puig.—Por A. de la J. de G.—El Vocal Secretario, J. Torrens.

Depositaria de fondos municipales de San Antonio Abad

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	939'14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2270'84
<b>Cargo.</b>	3209'48
Data por pagos verificados en igual trimestre	2639'62
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	569'86

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	>	>
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>
8 Resultas.	>	939'14	939'14
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	2267'84	2267'84
10 Reintegros.	>	2'50	2'50
11 Ampliación.	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b>	>	3209'48	3209'48
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	1663'88	1663'88
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	>	>
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	199'29	199'29
6 Obras públicas.	>	66'00	66'00
7 Corrección pública.	>	277'61	277'40
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	205'44	205'44
10 Obras de nueva construcción.	>	227'61	227'61
11 Imprevistos.	>	>	>
12 Resultas.	>	>	>
<b>Data pesetas.</b>	>	2639'62	2639'62

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San Antonio Abad á 3 Abril 1911.—El Depositario, Antonio Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Costa.

Depositaria de fondos municipales de Estallenchs

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1331'21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1266'58
<b>Cargo.</b>	2597'79
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1646'36
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	951'43

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	2'14	1'14
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	60'00	60'00
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	100'00	100'00
8 Resultas.	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	1104'44	1104'44
10 Reintegros.	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b>	>	1266'58	1266'58
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	718'55	718'51
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	>	>
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	250'00	250'00
6 Obras públicas.	>	226'75	226'75
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	351'10	351'10
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	100'00	100'00
12 Resultas.	>	>	>
13 Devoluciones.	>	>	>
<b>Data pesetas.</b>	>	1646'36	1646'36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Estallenchs á 31 de Marzo de 1911.—El Depositario, Juan Coll.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Atanasio Palmer.

Depositaria de fondos municipales de Sineu

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	861'84
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1554'85
<b>Cargo.</b>	2416'19
Data por pagos verificados en igual trimestre	1943'53
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	472'66

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	1432'75	1432'75
4 Beneficencia.	>	106'10	106'10
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	16'00	16'00
8 Resultas.	>	861'84	861'84
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	>	>
10 Reintegros.	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b>	>	2416'19	2416'19
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	915'84	915'84
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	65'25	65'25
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	138'50	138'20
6 Obras públicas.	>	509'99	509'99
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	>	>
10 Obras de nueva construcción.	>	283'70	283'70
11 Imprevistos.	>	30'25	30'25
12 Resultas.	>	>	>
13 Ampliación.	>	>	>
<b>Data pesetas.</b>	>	1943'53	1943'53

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaria. En Sineu á 4 de Abril de 1911.—El Depositario, Andrés Amengual.—Conforme.—El Secretario-Contador accidental, Andrés Amengual.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Llull.

Depositaria de fondos municipales de Alayor

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	23588'59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4447'72
<b>Cargo.</b>	28036'31
Data por pagos verificados en igual trimestre.	17391'32
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	10644'99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	>	70'25	70'25
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	311'25	311'25
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>
8 Resultas.	23588'59	>	23588'59
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	4066'22	4066'22
10 Reintegros.	>	>	>
<b>Cargo pesetas.</b>	23588'59	4447'72	28036'31
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	2722'00	2722'00
2 Policía de seguridad.	>	200'00	200'00
3 Policía urbana y rural.	>	1447'77	1447'77
4 Instrucción pública.	>	596'50	596'50
5 Beneficencia.	>	813'17	813'27
6 Obras públicas.	>	1929'20	1929'20
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	5357'20	5357'20
10 Obras de nueva construcción.	>	4254'48	4254'48
11 Imprevistos.	>	71'00	79'00
12 Resultas.	>	>	>
13 Ampliación.	>	>	>
<b>Data pesetas.</b>	>	17391'32	17391'32

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Alayor á 31 de Marzo de 1911.—El Depositario, Sebastián Timoner.—Conforme.—El Secretario-Contador, Martín Timoner.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Pons.